

*Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias
Vinícolas y Alcohólicas de La Rioja* III.B.366

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias Vinícolas y Alcohólicas de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 15-5-87, y cumplimentados a su vez los defectos advertidos a través de su posterior comunicación de fecha 17 de junio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 23 de junio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA LOS
AÑOS 1987 Y 1988, DE APLICACIÓN PARA LAS INDUSTRIAS
VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

CAPITULO I.— AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º: Partes que lo conciertan.— El presente Convenio ha sido negociado por representantes de Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona de Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, y por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (C.C.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.).

Artículo 2º: Ambito Funcional.— El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo, de aplicación obligatoria en todas las empresas del sector vinícola y alcohólico, salvo que tengan establecido un Convenio de Trabajo de ámbito de empresas con sus trabajadores, y que se rijan por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidrerías, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de junio de 1971.

Artículo 3º: Ambito Territorial.— Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluidos en el ámbito funcional, y aun cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

Artículo 4º: Ambito personal.— Estarán comprendidas en las presentes condiciones de trabajo todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas mencionadas en el ámbito funcional.

Igualmente están comprendidos, aquéllos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de las empresas mencionadas en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

Artículo 5º: Ambito Temporal y Denuncia.— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1º de enero de 1987 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de diciembre de 1988. Por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio para 1987.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, dentro de los dos últimos meses de su vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, hasta su nueva actualización o revisión en su caso, y las deliberaciones del nuevo Convenio deberán iniciarse a partir de la segunda semana de enero de 1989, garantizándose los efectos económicos desde el 1º de enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 6º: Compensación, garantías y absorción.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras que de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos si globalmente considerados o sumados a los efectos vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éstos.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

En todo caso, durante la vigencia del presente Convenio se garantiza para los años 1987 y 1988 un aumento mínimo económico cuya fórmula de

cálculo para cada categoría será la siguiente: Para 1987, la garantía mínima económica anual será de 58.000 pesetas para el Peón y para el resto de las categorías profesionales la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de cada categoría a la cifra señalada para el Peón; para 1988, la garantía económica se determinará en base a la cuantía de 45.000 pesetas para el Peón y la misma fórmula anterior para las demás categorías.

Durante la vigencia del Convenio las mejoras económicas que pudieran producirse como consecuencia de ascensos de categorías profesionales, de los trabajadores que tuvieran derecho a ellas, no podrán ser absorbidas hasta la cuantía que se establece como garantía mínima anual de percepción para la categoría profesional a la que haya de quedar adscrito.

Las mejoras económicas que pudieran producirse como consecuencia en la variación en los porcentajes de antigüedad que se devenguen por cumplimiento de años de servicio, bienios o cuatrienios, por aquellos trabajadores que tuvieran derecho a ellos, no podrán ser absorbidos en la aplicación que se haga del mínimo garantizando durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO II.— COMISION PARITARIA.

Artículo 7º: Comisión Paritaria.— Queda constituida una Comisión Mixta integrada paritariamente por ocho vocales, de los que cuatro serán trabajadores pertenecientes dos de ellos a la Central Sindical C.C.OO., uno a U.G.T. y uno a U.S.O., y por otros cuatro empresarios. Igualmente estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.— Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para las mismas, actuando en cada sesión como moderador el vocal que allí se designe. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores, para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

CAPITULO III.— RETRIBUCIONES.

Artículo 8º: Salario Convenio.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1987 las cantidades que figuran por este concepto y por categoría profesional en el anexo nº 1.

Para el año 1988, el salario convenio establecido en el citado anexo, revisado en su caso conforme determina el artículo siguiente, será incrementado en un 5%.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El período máximo para adoptar esta medida se establece en el de 45 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio, o de sus revisiones.

Artículo 9º: Revisión Salarial.— En el caso de que el I.P.C. determinado por el I.N.E., registrase incrementos superiores al 6% en 1987 y al 115% del I.P.C. previsto por el gobierno para 1988, se efectuará una revisión salarial con carácter retroactivo a primero de cada año, por el exceso que se hubiese producido sobre las cifras pactadas como incremento de tablas salariales para cada uno de los años 1987 y 1988, pagadero de una sola vez dentro de los 30 días siguientes a la publicación oficial del índice.

Artículo 10º: Antigüedad.— Los aumentos por años de servicios serán en todo caso calculados sobre las bases establecidas para cada categoría profesional en la tabla anexa nº 1.

Para 1988 se elevarán únicamente estas bases en la cifra mínima, que pasará a ser de 43.500 Pts., permaneciendo fijas aquellas bases que superen esta cifra.

Artículo 11º: Premio de permanencia.— Para los trabajadores fijos en la empresa, cuya antigüedad en la misma sea inferior a ocho años de servicio, correspondiéndoles en consecuencia un complemento por antigüedad inferior al 20% de dicho complemento, se establece un premio de permanencia en la cuantía y según escalas que se señalan seguidamente: